

17 DE MARZO DE 2020



Í N D I C E

I 7 DE MARZO	1
I. Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.....	3
A.Medidas legislativas	3
B.Aplazamiento de las deudas tributarias	3
C.Suspensión de los plazos administrativos y procesales	5
D.Medidas de contención Diversas	6
E.Medidas de recursos humanos y medios en sanidad	7
F.Línea de Ayuda Thomas Cook	8
G. Línea de ayudas agenda 2030	9
H.Línea de créditos PYMES	10

I. Resumen del **Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; del **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y **Orden SND/232/2020, de 15 de marzo**, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

A) Medidas legislativas:

El pasado 13 de marzo se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el [Real Decreto – ley 7/2020, de 12 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 \(RDL 7/2020\)](#). Las medidas adoptadas en virtud de dicho Real Decreto – ley entraron en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, esto es, el viernes 13 de marzo.

Asimismo, en el marco de esta situación excepcional, el sábado 14 de marzo se publicó y entró en vigor el [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 \(RD 463/2020\)](#).

Finalmente, con carácter extraordinario, el domingo 15 de marzo se publicaron en el BOE diversas órdenes ministeriales, entre las que destaca la [Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 \(Orden SND/232/2020\)](#). Todas las medidas adoptadas entraron en vigor en la misma fecha de su publicación en el BOE.

En este documento se recogen las medidas que, a nuestro juicio, pueden tener incidencia, directa o indirecta en las fundaciones. El orden de exposición se rige por la importancia que, entendemos, puede revestir para las fundaciones cada una de dichas medidas.

B) Aplazamiento de deudas tributarias:

El artículo 14 del Real Decreto–Ley 7/2020, de 12 de marzo contempla, como medida de apoyo financiero transitorio para hacer frente a la crisis del COVID19, la posibilidad de aplazar el ingreso de determinadas deudas tributarias en ciertos supuestos.

En el caso de las fundaciones, podrán beneficiarse del aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria **correspondiente a aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice entre los días 12 de marzo y 30 de mayo de 2020, ambos inclusive**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que las solicitudes de aplazamiento presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Que el volumen de operaciones del año 2019 no haya sido superior a **6.010.121,04 euros**.

En cuanto a los requisitos del artículo 82.2.a), esta disposición establece que para el aplazamiento podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria.

Conforme a la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas cuando su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

Este aplazamiento será aplicable también a las siguientes deudas tributarias del artículo 65.1 de la Ley General Tributaria:

- b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
- g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Incluye, por lo tanto, las retenciones a los trabajadores y las liquidaciones de IVA.

En cuanto a los pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades, se calculan sobre la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviera vencido en el mes de abril, o en función de la base imponible del ejercicio en curso. Dado que las fundaciones suelen estar exentas en el Impuesto sobre Sociedades, y su base imponible está exenta y no existe cuota, la mayoría no están obligadas a ingresar ningún importe como consecuencia del pago fraccionado. Asimismo, hay que recordar que este aplazamiento sólo se aplicará a aquellas entidades cuyo volumen de operaciones no haya superado en 2019 la cifra de 6.010.121,04.

Recordamos los plazos tributarios de próximo vencimiento a través de nuestro [calendario de principales obligaciones](#).

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

- a) El plazo será de seis meses.
- b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

C) Suspensión de los Plazos Administrativos y Procesales:

La Disposición adicional tercera del RD 463/2020 dispone la suspensión de los **plazos administrativos** conforme a la siguiente redacción:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.”

Las autorizaciones y comunicaciones, o cualesquiera procedimientos que se siguen ante el protectorado se rigen por lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, por lo que serán de aplicación las normas de suspensión de términos e interrupción de plazos.

Igualmente, los **procedimientos de inscripción en el registro de fundaciones** se ajustan a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

La AEF ha trasladado a los protectorados y registros de fundaciones su interés por conocer, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la disposición anterior, si se van a acordar medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves.

Por su parte, la Disposición adicional segunda del mencionado RD 463/2020, establece la suspensión de los **plazos procesales** en los términos siguientes:

“1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

- a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
- b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.”

Por último, en cuanto a cómo quedarían afectados los **plazos de prescripción y caducidad** por la declaración del estado de alarma, la Disposición adicional cuarta del RD 463/2020 establece que también quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del mismo, y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

D) Medidas de contención diversas:

Al decretarse por el Gobierno el estado de alarma, se han previsto también una serie de medidas denominadas de “contención” con el objeto de minimizar la presencia física en la medida de lo posible. Para ello, los artículos 9, 10 y 11 – así como el anexo 10.3 – del RD 463/2020 establecen las siguientes limitaciones al desarrollo normal de las actividades:

“Artículo 9. Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación.

1. Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

2. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.”

“Artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.”

En el **anexo 10.3 de este RD 463/2020** se recoge un listado exhaustivo de las actividades que quedan suspendidas.¹

“Artículo 11. Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas.

La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.”

E) Medidas de recursos humanos y medios en sanidad:

Por su parte, la Orden SND 232/2020, trata de dar cobertura a las necesidades en cuanto a recursos humanos y otros medios surgidas como consecuencia de la pandemia declarada. Así, se establecen una serie de medidas en materia de recursos humanos que habrán de desarrollar las comunidades autónomas en su territorio y que tratarán de garantizar la existencia de profesionales suficientes para atender a todas aquellas personas afectadas por este virus.

Entre ellas, se permite la reincorporación de personal sanitario y facultativos ya jubilados (art. Cuarto), la contratación de facultativos y no facultativos que no hayan finalizado su especialidad o que no hayan homologado su título en nuestro país (art. Tercero) y la de estudiantes del grado de medicina y enfermería en su último año de formación (art. Sexto).

También se prevé la puesta a disposición de las comunidades autónomas de medios y recursos sanitarios de otras Administraciones Públicas y de centros y establecimientos sanitarios privados (art. Octavo) así como la habilitación de espacios para uso sanitario, siempre que reúnan las condiciones necesarias ya sea para hospitalización como para consultas (art. Noveno).

¹ Se incluye como anexo I a este documento el anexo 10.3 del RD 463/2020.

F) Línea de ayuda Thomas Cook para actividades turísticas y otras relacionadas como las actividades culturales:

El Real Decreto-ley 7/2020, contempla, en su artículo 12, la ampliación en 200 millones de euros de la línea de financiación prevista para paliar los efectos de la insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook, con el objetivo de atender a empresas y autónomos del sector ante la caída de la demanda por la pandemia del coronavirus.

Así, de conformidad con lo dispuesto en este precepto, la línea de financiación prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook se amplía a todas las empresas y trabajadores autónomos con domicilio social en España que estén incluidos en los sectores económicos definidos en la Disposición Adicional primera de este Real Decreto-ley.

En concreto, esta línea de financiación se aplicará a los siguientes sectores económicos que, entendemos pueden estar relacionadas con la actividad de algunas fundaciones:

Cód. CNAE2009	Título CNAE2009
493	<i>Otro transporte terrestre de pasajeros.</i>
4931	<i>Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros.</i>
4932	<i>Transporte por taxi</i>
4939	<i>Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.</i>
511	<i>Transporte aéreo de pasajeros.</i>
5110	<i>Transporte aéreo de pasajeros.</i>
5221	<i>Actividades anexas al transporte terrestre.</i>
5222	<i>Actividades anexas al transporte marítimo y por vías navegables interiores</i>
5223	<i>Actividades anexas al transporte aéreo</i>
551	<i>Hoteles y alojamientos similares.</i>
5510	<i>Hoteles y alojamientos similares.</i>
552	<i>Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.</i>
5520	<i>Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.</i>
559	<i>Otros alojamientos.</i>
5590	<i>Otros alojamientos.</i>
56	<i>Servicios de comidas y bebidas.</i>
561	<i>Restaurantes y puestos de comidas.</i>
5610	<i>Restaurantes y puestos de comidas.</i>
5621	<i>Provisión de comidas preparadas para eventos.</i>
5629	<i>Otros servicios de comidas.</i>
7711	<i>Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.</i>
7721	<i>Alquiler de artículos de ocio y deportes.</i>
7911	<i>Actividades de las agencias de viajes.</i>
7912	<i>Actividades de los operadores turísticos.</i>
799	<i>Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.</i>
7990	<i>Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.</i>
855	Otra educación.
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales
9004	Gestión de salas de espectáculos.

9102	Actividades de museos.
9103	Gestión de lugares y edificios históricos.
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.
9329	Actividades recreativas y entretenimiento

Así pues, la partida presupuestaria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de garantía del 50% de los créditos dispuestos de la línea ICO, se amplía hasta los 200 millones de euros para dar cobertura a la **línea de financiación ampliada de hasta 400 millones de euros, ajustándose los importes presupuestarios correspondientes en cada año a estos nuevos límites.**

Se aplicarán los términos y condiciones establecidos en los **Acuerdos de Consejo de Ministros aprobados para la implementación de la citada línea de financiación y garantía**, de fechas 20 de diciembre de 2019, si bien modificado según los nuevos límites de compromisos de gasto, y 27 de diciembre de 2019, así como el **Acuerdo de Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos** de 31 de octubre de 2019 y el **Convenio formalizado entre el ICO y la Secretaria de Estado de Turismo**, el 27 de diciembre de 2019. 3. Se instruye al ICO para que con carácter inmediato a la entrada en vigor de este real decreto-ley realice las gestiones necesarias con las entidades financieras para que la línea de financiación ampliada pueda estar a disposición de las empresas en el plazo máximo de diez días a contar desde la referida entrada en vigor.

Finalmente, en cuanto a la línea de financiación para el sector Turístico y actividades conexas Covid 19/Thomas Cook con garantía del ICO, para los autónomos y empresas cuya actividad se encuadre en un CNAE del sector turístico, ya está disponible en la [web del ICO](#). Por el momento se tramita directamente con el banco Santander, si bien el [listado](#) se irá actualizando diariamente con las entidades financieras que se vayan adhiriendo.

G) Línea de Ayuda Agenda 2030:

El Artículo 9 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, contempla la concesión de un suplemento de crédito en el Presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, para financiar los programas de servicios sociales de las Comunidades Autónomas. En concreto este precepto dispone lo siguiente:

1. Para proceder al pago de las referidas ayudas, se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de un suplemento de crédito por importe de 25.000.000 euros, en la aplicación presupuestaria 26.16.231F.453.07 «Protección a la familia y atención a la pobreza infantil. Prestaciones básicas de servicios sociales». La financiación de este suplemento de crédito se realizará de conformidad con el artículo 50 de la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#).

2. Con cargo al suplemento de crédito se realizarán las correspondientes **transferencias a las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla para proceder a la concesión de la ayuda regulada en el artículo 8 relativo al derecho básico de alimentación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad que se encuentran afectados por el cierre de centros educativos.**

3. La distribución territorial de los créditos destinados a las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla para la concesión de las ayudas a las que se refiere este real decreto-ley se realizará de acuerdo con los mismos criterios utilizados para la distribución económica del

crédito del subprograma A2 «Programa específico para garantizar el derecho básico de alimentación, ocio y cultura de los menores durante las vacaciones escolares y la conciliación de la vida familiar y laboral» del «Programa de Protección a la familia y atención a la pobreza infantil», establecidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de julio de 2019, por el que se formalizan los criterios de distribución y la distribución resultante de los créditos acordados por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que se destinan a la financiación de los planes o programas sociales, para el ejercicio 2019, publicado mediante la Orden SCB/777/2019, de 15 de julio.

H) Línea de créditos PYMES:

El artículo 15 del Real Decreto–Ley 7/2020, de 12 de marzo, contempla como medida de apoyo financiero transitorio para hacer frente a la crisis del COVID19, el aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

De este modo, se permite a los “**beneficiarios de concesiones de los instrumentos de apoyo financiero a proyectos industriales**” solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses de la anualidad en curso, siempre que su plazo de vencimiento sea inferior a 6 meses a contar desde el 12 de marzo de 2020, fecha de la entrada en vigor del real decreto-ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) *Que la solicitud se efectuó antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y sea estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión.*
- b) *Que la solicitud incorpore los siguientes documentos:*
 - *Una memoria justificativa en la que se motive adecuadamente la dificultad de atender al pago del próximo vencimiento como consecuencia del COVID-19. Esta justificación deberá incluir una imagen de las cuentas justo antes de que se produjese esta situación, una explicación cualitativa y cuantitativa de cómo se ha producido la afectación, su valoración económica y financiera, así como un plan de actuación para paliar esos efectos.*
 - *En el caso de que el plazo de realización de las inversiones no hubiera finalizado, deberá incluirse una memoria técnica y económica justificativa de las inversiones realizadas con cargo al préstamo hasta ese momento y desglosado por partidas. Se incluirá una tabla con los datos de las inversiones y gastos ejecutados (facturas y pagos), así como de los compromisos de gasto realizados, todo ello debidamente acreditado.*
 - *Una declaración responsable de que la empresa está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, de que no tiene deudas por reintegros de ayudas o préstamos con la Administración, y de que ha cumplido con sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.*

El plazo máximo para la resolución del procedimiento y su notificación es de un mes a partir de la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el órgano competente para resolver no hubiese notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada.

Finalmente, indicar que no podrán autorizarse modificaciones del calendario en los siguientes casos:

- a) *Cuando no exista una afectación suficientemente acreditada que justifique esa modificación*
- b) *Cuando la empresa no esté al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.*

- c) Cuando la empresa tenga deudas por reintegro de ayudas o préstamos con la Administración.
- d) Cuando la empresa no tenga cumplidas sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.
- e) Cuando el vencimiento de deuda sea consecuencia de un reintegro por incumplimiento o renuncia.
- f) En el caso de proyectos que se encuentren dentro del plazo de justificación de inversiones, cuando no exista un grado de avance suficiente y que no garantice el cumplimiento de los objetivos comprometidos en la resolución de concesión.

ANEXO I

Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 RD 463/2020

Museos.

Archivos.

Bibliotecas.

Monumentos.

Espectáculos públicos.

Esparcimiento y diversión:

Café-espectáculo.

Circos.

Locales de exhibiciones.

Salas de fiestas.

Restaurante-espectáculo.

Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

Culturales y artísticos:

Auditorios.

Cines.

Plazas, recintos e instalaciones taurinas.

Otros recintos e instalaciones:

Pabellones de Congresos.

Salas de conciertos.

Salas de conferencias.

Salas de exposiciones.

Salas multiuso.

Teatros.

Deportivos:

Locales o recintos cerrados.

Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.

Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.

Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.

Galerías de tiro.

Pistas de tenis y asimilables.

Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.

Piscinas.

Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.

Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.

Velódromos.

Hipódromos, canódromos y asimilables.

Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.

Polideportivos.

Boleras y asimilables.

Salones de billar y asimilables.

Gimnasios.

Pistas de atletismo.

Estadios.

Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Espacios abiertos y vías públicas:

Recorridos de carreras pedestres.

Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.

Recorridos de motocross, trial y asimilables.

Pruebas y exhibiciones náuticas.

Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.

Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Actividades recreativas:

De baile:

Discotecas y salas de baile.

Salas de juventud.

Deportivo-recreativas:

Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

Juegos y apuestas:

Casinos.

Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.

Salones de juego.

Salones recreativos.

Rifas y tómbolas.

Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.

Locales específicos de apuestas.

Culturales y de ocio:

Parques de atracciones, ferias y asimilables.

Parques acuáticos.

Casetas de feria.

Parques zoológicos.

Parques recreativos infantiles.

Recintos abiertos y vías públicas:

Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

De ocio y diversión:

Bares especiales:

Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.

Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

De hostelería y restauración:

Tabernas y bodegas.

Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.

Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.

Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.

Bares-restaurante.

Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes.

Salones de banquetes.

Terrazas.

El presente documento contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.